

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO SOCIAL MADRID

Número 26

Cédula de notificación

Don Angel Zuil Gómez, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 26 de Madrid, hago saber:

Que en el procedimiento demanda 1.806 de 2009 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de contra la empresa Canalones e Impermeabilizaciones Sotillos, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente:

Sentencia, cuya parte dispositiva se acompaña.

En la ciudad de Madrid a 22 de marzo de 2010.

Doña María Henar Merino Senovilla Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número 26 del Juzgado y localidad o provincia Madrid tras haber visto los presentes autos sobre cantidad entre partes, de una y como demandante doña Daniela Scridon, que comparece y de otra como demandado Canalones E Impermeabilizaciones Sotillos, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, que:

En nombre del Rey

Ha dictado la siguiente sentencia

Antecedentes de hecho

Primero.- La demanda tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto con fecha de 11 de diciembre 2009, admitiéndose a trámite por providencia de la fecha que consta en autos, y que se procedió a dar traslado a la parte demandada, y a citar a las partes para la celebración del juicio el día 3 de marzo 2010.

Segundo.- En el día señalado comparecieron las partes en la forma que reseña el acta practicada, en la que, previa ratificación a la demanda, igualmente consta la prueba propuesta y practicada, así como su resultado, elevándose las conclusiones a definitivas, con lo que quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- El demandante, Daniela Mónica Scridon, mayor de edad, cuyos demás datos personales constan en el encabezamiento de la demanda, y se dan por reproducidos. La actora inició una relación laboral con la demandada en fecha 8 de julio de 2008 con contrato indefinido y jornada laboral de 40 horas semanales; la categoría profesional es de peón y el salario mensual de 1.181,70 euros, con prorrata de pagas extras según nóminas, y tablas salariales aportadas por la demandada.

Segundo.- En fecha 3 de febrero de 2009 la empresa demandada le comunicaba a la actora su despido en el que hace constar lo siguiente: «por la presente nos vemos en la necesidad de comunicarle ustedes, la decisión adoptada por la dirección de esta empresa, de dar por rescindido su contrato de trabajo procediendo a su extinción en base un despido del disciplinario determinado por la necesidad de implementar procedimientos de gestión empresarial, es reconocido como improcedente. (Documento de la demanda).

En la misma fecha se ofrece a la trabajadora documento de saldo y finiquito, en concepto de despido improcedente la cantidad de 999,07 euros y liquidación de vacaciones 88,28 euros (documento de la demanda al que nos remitimos).

En el documento 1 de la parte demandada la actora firma el documento de saldo y finiquito, al que nos remitimos. En el certificado de empresa se hace constar los seis últimos meses de cotización (documento 3 de la parte demandada).

Tercero.- La actora inicia nueva relación laboral con la empresa demandada en fecha 13 de julio de 2009, mediante contrato temporal. El 3 de noviembre de 2009 la citada empresa comunica a la actora extinción del contrato, recibo de liquidación de noviembre de 2009 es firmado por la actora como no conforme (documento número 5 de la demandada).

La empresa demandada reconoce la improcedencia del despido de noviembre de 2009 y consignó la cantidad.

Cuarto.- La actora ha presentado papeleta de conciliación reclamando la cantidad consignada en el finiquito de febrero de 2009 el 7 diciembre 2009, una vez terminada la segunda relación laboral. La actora ha percibido la prestación por desempleo desde febrero de 2009 a julio de 2009 en que inició una nueva relación laboral con la demandada.

Quinto.- Se ha presentado la preceptiva papeleta de conciliación, como consta en autos (documental de la demanda).

Fundamentos de derecho

Primero.- Los hechos que se declaran probados resultan de los medios de prueba articulados y a los que anteriormente se ha hecho mención con el necesario detalle, a la vista asimismo del conjunto de la prueba practicada (artículo 97.2 de la LPL).

Segundo.- La empresa demandada se opone a la demanda, al entender que no se adeuda las cantidades reclamadas, y que es la parte actora quien debe probar, que es quien reclama, que no se ha abonado. Esa parte, afirma que se abona en metálico la cantidad reconocida como deuda, y el documento de liquidación y finiquito no contiene enmienda alguna ni salvedad efectuada por la parte actora. Tal es así que la actora percibió la prestación por desempleo y fue nuevamente contratada por la demandada. Solamente cuando la demandada despidió nuevamente a la actora en noviembre de 2009 y percibió mediante consignación la indemnización correspondiente inició reclamación frente a la demandada respecto a la primera relación laboral. Concluye la demandada que tal modo de proceder es un elemento que subraya que la actora estuvo de acuerdo con el finiquito inicial y dicho acuerdo se debió al cobro del mismo.

Frente a ello, se opone la parte actora y alega que no recibió la cantidad establecida en el primer finiquito, y que al comprobar que la demandada volvía a incumplir con un nuevo despido fue cuando decidió reclamar la primera cantidad.

La solicitud o ausencia de vicios en la firma de un documento liquidatorio de la relación laboral, requiere no solo la firma y su reconocimiento sino que el contenido del documento coincida con la realidad de lo ocurrido. El actor que alega la falta de abono de parte de la deuda reconocida, tiene la carga de prueba en la medida que pueda acceder a dichas pruebas. No tiene obligación de probar que la empresa ha cumplido con la obligación contable de hacer constar el pago de la indemnización y liquidación.

Igualmente el actor debe acreditar que existió vicio en el consentimiento o prueba de no haber recibido la cantidad que firmó como percibida sin tacha o enmienda.

Y en este supuesto, la actora vuelve a trabajar para la misma demandada sin hacer reclamación en el periodo de más de cinco meses. Durante ese tiempo cobra el desempleo, y no presenta reclamación por escrito, aunque hubiera sido extrajudicial, de que la empresa le adeude cantidad alguna. Con ello muestra que no tenía reclamación alguna, o son indicios de haber percibido la cantidad.

Tercero.- Inicialmente, la demandada alega la excepción de prescripción de la acción, que debe no apreciarse al no haber transcurrido más de un año desde el derecho a percibir el finiquito que con reconocimiento de la demandada como adeudado se efectúa en febrero de 2009, según consta en la documental.

Como se ha acreditado y no negado por la actora, la segunda relación laboral terminó con reconocimiento de improcedencia consignando la cantidad la empresa, y percibiendo la misma la actora. Es posterior a ese momento cuando la actora presenta reclamación por la primera, y con ante el comportamiento y la falta de otros datos que acrediten la falta de abono por la empresa, se debe desestimar la demanda.

Finalmente, la parte actora reclama una cantidad por vacaciones no disfrutadas, sobre la que no ha realizado prueba alguna, y sí se liquidó la parte proporcional restante en el recibo de liquidación aludido. Pero además las vacaciones reclamadas son del año 2008 sobre las que sí habría prescrito su no disfrute ni reclamación en el año que debió disfrutarse.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por Daniela Mónica Scridon, contra la empresa Canalones Sotillos, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a la demandada de las peticiones de condena que se han hecho valer por la parte actora, en la demanda que inicia este procedimiento, y asimismo se condena a las partes a estar y pasar por la presente resolución con todas las consecuencias jurídicas y económicas inherentes a la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros, en la cuenta abierta en Banesto a

nombre de este Juzgado con el número 2.524 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto sito en la calle Orense 19 de Madrid a nombre de este juzgado, con el número 2.524, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilustrísima señora Magistrada-Juez que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Canalones e Impermeabilizaciones Sotillos, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

En Madrid a 31 de marzo de 2010.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.-El Secretario Judicial, Angel Zuil Gómez.

N.º I.- 4351